



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 83

39622/2013

VMG s/DETERMINACION DE LACAPACIDAD

Buenos Aires, de septiembre de 2022.- FR

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados " VMG s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD" en estado de dictar sentencia, de cuyas constancias, RESULTA:

Que con fecha 31 de junio del 2017 se ha dictado sentencia que restringe el ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. VMG.

Que en la misma se dispuso "I.- Declarar a VMG-DNI. N° XX- requiere del apoyo de las personas que se designarán para prestar consentimiento informado para el suministro de medicación, para la realización de estudios y tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos, para cobrar y administrar sumas de dinero y para adquirir productos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, requiriendo así también de supervisión periódica para la realización de su vida cotidiana. Así también, la representarán en procesos judiciales donde sea parte. II.- Establecer que la Sra. VMG necesitará apoyo para todos los actos que surgen del pto. I pero para ejercer actos de disposición, tales como comprar, vender, gravar, efectuar donaciones, enajenar bienes inmuebles en caso de adquirirlo en el futuro, los apoyos del Sr. SGO y de la Srta. MSO, serán con representación, previa autorización del Suscripto. III.- Dejar establecido que . podrá votar, podrá ser convocada a integrar mesa electorales o ser votada para cargos electivos. Déjase constancia que en caso de ser necesario y a petición de la interesada, podrá requerir la colaboración de los apoyos designados para asistirle en el ejercicio de este derecho. Comuníquese al Registro Electoral, mediante oficio que será confeccionada por Secretaría. IV.- Designar al Sr. SGO y la Srta. MSO para ejercer como apoyos de la interesada [...]"

En los términos dispuestos por el art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación y a fin de poder evaluar si resulta necesario, para la protección de VMG, mantener la restricción del ejercicio de su capacidad jurídica oportunamente decretada (ver sentencia de fecha 21/8/2017 de fs. 542/545) se ordeno una evaluacion interdisciplinaria de la interesada-

A fs. 711 obra la evaluacion realizada por OSPJN y a fs 732 la ampliacion del mismo realizado por DHARMA.-

Del informe interdisciplinario obrante a fs. 732, se desprende que la Sra. VMG es "...paciente de 65 años de edad, quien convive con su pareja actual. Refiere buen vinculo. Refiere trabajar en el Poder Judicial en el sector Mesa de entradas. Refiere que ella esta a cargo de su manutención, realiza las compras necesarias para el desarrollo de su vida cotidiana, comparte dichos gastos con su pareja. Refiere que dada la restricción que tiene, es su hijo quien cobra su salario y luego le da el dinero para que ella pueda tener autonomía en su vida cotidiana". Respecto de su situación actual refiere que en el año 2013 fallece su madre, y que a partir de allí comenzó a tener un comportamiento inusual con el dinero, vinculado a una pareja que tuvo en su momento y que "sin saber por que" tuvo gastos de dinero desmedidos. A raíz de ello, sus hijos decidieron limitarla para que no "dilapide sus bienes". Refiere que eso fue solo en esa oportunidad y que luego su vida comenzó a ordenarse nuevamente. Se mantuvo una entrevista con su hijo, SO, D.N.I XX, quien comenta que luego de que su madre se desvinculara de la pareja mencionada, comenzó nuevamente a llevar una vida ordenada como lo hacia hasta el momento previo a la descompensación. Refiere que no ha observado un mal manejo del dinero por parte de su madre y que la misma se encuentra estable. Refiere, además, que considera que su madre esta en condiciones de retomar su autonomía. Asimismo se desprende que MG es autoválida en las AVD básicas encontrándose al momento en condiciones de vivir sola, puede realizar actividad laboral remunerada, puede cobrar y administrar un salario o percibir y administrar un beneficio previsional, puede realizar compras y/o ventas que resulten necesarias para la satisfacción de su necesidades básicas, conoce el valor del dinero. Posee red familiar de contención, no requiere de supervisión para el desarrollo de su vida cotidiana. "

De los informes se notificaron la interesada y los Ministerios Publicos.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 83

Que el día 05 de julio del corriente año mantuve entrevista con la Sra. VMG, su hijo el Sr. SGO, su letrado patrocinante Dr. JCM, la Sra. Defensora Pública Curadora, Dra. Robba Toribio Mercedes, la Sra. Defensora de Menores Coadyuvante, Dra Cecilia Hebe Bonaverdi, donde se pudo corroborar y vislumbrar la autonomía y la independencia de la Sra. VMG, la consciencia de sus actos y la madurez para interpretar su proceso vital y sus necesidades.-

Al respecto, es dable destacar que en procesos como en el de autos, no se trata de juzgar situaciones estáticas sino dinámicas, ya que el estado de una persona puede variar...(conf. Cifuentes, Rivas Molina, Tiscornia" Juicio de Insanias y otros procesos sobre la capacidad" pag.370).

Del resultado del informe interdisciplinario y de la audiencia celebrada surge que en la actualidad la Sra. VMG puede realizar autónomamente todos los actos de su vida diaria, encontrándose en condiciones de administrar y disponer por sí misma. Ello deja en mí la convicción que VMG puede asumir la dinámica de su propia vida.

Luego de haber valorado minuciosamente la pericia y demás pruebas obrantes aportadas a esta causa y teniendo en cuenta especialmente el derecho ejercido por VMG de expresarse y ser oída conforme se desprende del acta de fs. 764, considero que debe hacerse lugar a lo peticionado decretando la rehabilitación de la misma.

Se debe tener en cuenta asimismo que la República Argentina ha ratificado la "Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad" mediante ley 26.378/08 cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente, estableciendo como principios en su art.3 "el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia

de las personas", "la no discriminación", "la participación e inclusión plenas y defectivas en la sociedad", la accesibilidad".

Atento el análisis efectuado hasta acá considero que debe prosperar la petición de rehabilitación de la Sra.VMG.

Dicha conclusión se condice con el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de las personas consagrado por las normas de Derecho Internacional (art.17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica-, art.16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por todo ello, informes obrantes en autos a a fs. 711 y fs 732, lo dictaminado por la Sras. Defensora Pública Curadora a fs. 766/768 digitales y Defensora Pública de Menores a fs. 785 quienes solicitan la rehabilitación total de VMG, en los términos del art. 47 párrafo 1 del CCyCN .-y con fundamento en los arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad"(ley 26.378/08), y art. 47 primer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación;

RESUELVO:

I.- Disponer el CESE total de las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica de VMG, DNI N° XX de conformidad con lo normado por el art. 47, párrafo 1°, del CCyCN y del art. 635 CPCCN resultando la misma una persona capaz para administrar sus bienes y dirigir su persona.

II.- Comuníquese al Registro de Estado Civil y Capacidad de Las Personas, al Registro de la Propiedad Inmueble mediante oficio, previa notificación de la presente a la Sra. VMG mediante el servicio social del juzgado y a las Sras. Defensora Pública Curadora y Defensora Pública de Menores vía mail. Fecho, póngase en conocimiento del Registro de Incapaces y archívese.